

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
(REPARTO).

E S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL - REPARACION
DIRECTA.

DEMANDANTE: SIMEON MARTINEZ HURTADO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION - INSTITUTO NACIONAL DE
VIAS - INVIAS. Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA

DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL. Mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 16`749.931 De Cali Valle Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 66.677 del Consejo Superior de la Judicatura muy respetuosamente me dirijo a este Despacho en ejercicio del Poder a nosotros conferido por, SIMEON MARTINEZ HURTADO Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76.042.649 de Puerto Tejada Cauca , CLAUDIA XIMENA CARVAJAL RAMOS Quien actúa en su propio nombre y Representación y también en nombre y Representación de su hijo Menor JOHAN ESTEBAN MARTINEZ CARVAJAL Identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 34`372.679 De Puerto Tejada cauca, DARLY JOHANNA APONZA MINA, Quien actúa en su propio nombre y Representación y también en nombre y Representación de su hijo Menor ISAAC MARTINEZ APONZA Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.059.990.627 de Puerto Tejada Cauca JENIFFER LORENA MARTINEZ CARVAJAL Identificada con la Cedula de Ciudadanía No1.062.321.201 de Santander de Quilichao para presentar demanda contra LA NACION - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS. Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Representados Legalmente Por Su Gerente o Director y por El Alcalde o quien Haga las Veces al Momento de la Notificación, en ejercicio del MEDIO DE CONTROL - REPARACION DIRECTA en los siguientes Términos:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1. PARTE DEMANDANTE: Está constituida por SIMEON MARTINEZ HURTADO Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76.042.649 de Puerto Tejada Cauca (Padre de la Persona Fallecida), CLAUDIA XIMENA CARVAJAL RAMOS Identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 34`372.679 De Puerto Tejada cauca (Madre de la Persona Fallecida) Quien actúa en su propio

nombre y Representación y también en nombre y Representación de su hijo Menor JOHAN ESTEBAN MARTINEZ CARVAJAL(Hermana de la Persona Fallecida) , DARLY JOHANNA APONZA MINA Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.059.990.627 de Puerto Tejada Cauca (Compañera Permanente de la Persona Fallecida) , Quien actúa en su propio nombre y Representación y también en nombre y Representación de su hijo Menor ISAAC MARTINEZ APONZA (Hijo de la Persona Fallecida) JENIFFER LORENA MARTINEZ CARVAJAL Identificada con la Cedula de Ciudadanía No1.062.321.201 de Santander de Quilichao (Hermana de la Persona Fallecida) Y ELVIA CELIDES RAMOS MINA. Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 31'210.296 de Cali Valle del Cauca (Abuela de la Persona .Fallecida) , Respectivamente,

2. PARTE DEMANDADAS: LA NACION - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS. Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Representados Legalmente Por Su Gerente o Director y por El Alcalde o quien Haga las Veces respectivamente al Momento de la Notificación ,
3. APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE: Es el suscrito DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL, identificado con la Cédula De Ciudadanía No. 16`749.931 De Cali Valle. Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 66.677 del Consejo Superior de la Judicatura.
4. INTERVINIENTE: El señor Agente del Ministerio Público con quien ha de surtirse la Tramitación del proceso.
5. LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL: Por Medio de su Director General.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL MEDIO DE CONTROL:

HECHOS:

- 1)El Señor ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL (Q.E.P.D .) nace el día 18 de Abril de 1998 de la Relación Sentimental entre SIMEON MARTINEZ HURTADO Y CLAUDIA XIMENA CARVAJAL RAMOS.
- 2)De igual manera al momento de fallecer tenía como Compañera Permanente a La Señora DARLY JOHANA APONZA MINA, Su Hijo ISAAC MARTINEZ Fueron sus Hermanos: JOHAN ESTEBAN MARTINEZ CARVAJAL Y

JENNIFER LORENA MARTINEZ CARVAJAL. Y SU
ABUELA ELVIA CELIDES RAMOS MINA.

- 3) El día 02 de Julio de 2018 a eso de las 00:20 horas se presentó Accidente De Tránsito En Automotor (Motocicleta) conducida por el Señor ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL , Atribuible a la Falta de Señalización y Falta de Iluminación a la altura del Kilómetro 8 más 500 Metros de la Variante Villa rica Palmira Vía que pertenece al Instituto Nacional de Vías- INVIAS tramo vehicular ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Tejada Cauca.
- 4) El Automotor donde se Desplazaban los señores ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL como conductor y YESSICA PENCUA ROSERO como parrillera Colisiono con un Semoviente que se atravesaba sobre la Vía causándole de forma inmediata la Muerte al conductor del Automotor quien no logro evadir en su maniobrar en razón a la falta de iluminación donde ocurrió la Siniestralidad.
- 5) En razón al Accidente miembros de la Comunidad fueron a Socorrer a ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL (Q.E.P.D.) quien Murió de forma instantánea en el Lugar en razón al fuerte impacto recibido en su humanidad.
- 6) Que Según Informe Pericial de Necropsia No. 2018010119698000190 expedido a Cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal Y ciencias Forenses unidad Básica de Santander De Quilichao Cauca se indica que “ Fehacientemente Mediante Cotejo dactilar como ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL en Contexto accidente De Tránsito, La Necropsia Evidencia Traumas en cuello Lado Izquierdo sección Modular de Primera Vértebra Cervical Con Compromiso de su Canal Medular que le Provocó la Muerte de manera Instantánea. No Recibió Atención Médica. Causa Básica de la Muerte: Trauma Contundente Raquimedular, En Accidente de Tránsito. Manera de muerte: Violenta- accidente de Tránsito.
- 7) Que Según Declaración de Testigos Presenciales del Accidente, Este ocurrió en razón a la falta de iluminación del tramo carreteable y de lo cual dan fe

de la Ocurrencia reiterada de varios Accidente en el Mismo Sector con resultados fatales en pérdidas humanas.

- 8) Que el Sitio Exacto donde ocurrió el Accidente En mención Le Pertenece al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS. a quien le Corresponde en Razón a un Contenido Obligacional establecido en los artículos 16, 19 y 20 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido por el artículo 65 del Decreto 2171 de 1992, Le compete la reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias y demás obras que requiera la infraestructura vial de su competencia, para el presente caso identificándose una Claro omisión del Ente Estatal INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS., en asumir una buena Iluminación del Tramo Carreteable donde ocurrió el Siniestro mencionado.
- 9) Que la entidad territorial Llamado Municipio de Puerto Tejada Cauca tiene igual responsabilidad frente al Daño y los Perjuicios a reclamar por los Demandantes atendiendo a que en el Sitio donde Ocurrió el Accidente este se encuentra dentro de la Jurisdicción Territorial de Puerto Tejada Cauca y a pesar de los reiterados Accidentes ocurridos en dicho Sector ha omitido su Contenido Obligacional (Ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", dispone en el numeral 23 del artículo 3, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012): de adelantar una Gestión con resultado que permita lograr por parte de la Autoridades Competentes asumir la respectiva Iluminación del Tramo Carreteable en el Cual sean presentado reiterados Accidentes con resultado en Pérdidas Humanas.
- 10) Que la Jurisprudencia Reiterada del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo como es el Consejo de Estado a propósito de la Responsabilidad del Estado Colombiano frente a los Accidentes materializados por el Mal estado de las Vías, la Falta de Señalización y la Falta de iluminación a dicho lo siguiente:

“Las anteriores pruebas permiten a la Sala considerar que al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) le correspondía la construcción, conservación y mantenimiento de la carretera Manizales – Fresno, lo que tiene sustento legal en lo consagrado en los artículos 16, 19 y 20 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido por el artículo 65 del Decreto 2171 de 1992, en concreto cuando se trata de vías nacionales, como lo era aquella en la que ocurrieron los hechos el 22 de noviembre de 2005. Para la Sala, además, está demostrado que dichas actividades comprenden el control, vigilancia y seguimiento de las obras que sea realizadas por contratistas, que como en el caso lo eran los miembros de la Unión Temporal Vial 05, con quienes el Instituto celebró contrato cuyo objeto era la ejecución del mantenimiento y mejoramiento de la carretera Manizales – Fresno¹. Así como que está acreditado que la obra tenía una interventoría cuyo contrato No. 1937 de 24 de noviembre de 2004 con el Consorcio BIL – JARP tenía este objeto².....”

Así las cosas, la Sala considera que estaba a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) vigilar, controlar y hacer el seguimiento a los trabajos que realizaban los miembros de la Unión Temporal Vial 05 durante el mantenimiento de la carretera Manizales – Fresno, en especial la verificación de las condiciones de riesgo que podía representar los derrumbes que se estaban presentando en la zona para transmitir a la autoridad policial la información adecuada para determinar la autorización o no del cruce o tránsito de vehículos en el lugar de “Sabinas”.....”

La Sala encuentra demostrado que tanto el Instituto Nacional

¹ Fls. 146 a 173 y fls. 284 a 313. C.1.

² Fls. 179 a 189. C.1.

de Vías (INVÍAS), como los miembros de la Unión Temporal Vial 05 no cumplieron ni las exigencias normativas, ni las contractuales y técnicas a las que estaba sometidos para el manejo de la situación del derrumbe presentado en el lugar denominado “Sabinas” en la carretera Manizales – Fresno, lo que determinantemente propició que se hubiera dado vía a vehículos para que transitaran por una zona inestable y con un riesgo inminente, irreversible e irremediable que debía haber atendido a una gestión adecuada del mismo, que al no hacerlo desencadenó la muerte de Antonio Wilson Montes López cuando su vehículo taxi fue arrastrado por la avalancha de tierra, lodo y piedras…….

De acuerdo con lo demostrado, la Sala considera que la actuación y la omisión del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) y de los miembros de la Unión Temporal Vial 05 cabe atribuirles fáctica y jurídicamente la producción del daño antijurídico consistente en la muerte de Antonio Wilson Montes López al ser arrastrado el vehículo taxi que conducía a un abismo en el lugar de “Sabinas” de la carretera Manizales – Fresno, responsabilidad que es solidaria en el entendido que la contribución de la demandada y de la llamada son necesarias, determinantes e inescindibles para provocar el daño mencionado “.

(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E) Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 17001-23-31-000-2006-00586-01(42760) Actor: ANA DELIA LÓPEZ ESCOBAR Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA).

11. Los Señores SIMEON MARTINEZ HURTADO Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76.042.649 de Puerto Tejada Cauca (Padre de la Persona Fallecida), CLAUDIA XIMENA CARVAJAL RAMOS Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34'372.679 De Puerto Tejada cauca (Madre de la Persona Fallecida) Quien actúa en su propio nombre y Representación y también en nombre y Representación de su hijo Menor JOHAN ESTEBAN MARTINEZ CARVAJAL(Hermana de la Persona Fallecida) , DARLY JOHANNA APONZA MINA Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.059.990.627 de Puerto Tejada Cauca (Compañera Permanente de la Persona Fallecida) , Quien actúa en su propio nombre y Representación y también en nombre y Representación de su hijo Menor ISAAC MARTINEZ APONZA (Hijo de la Persona Fallecida) JENIFFER LORENA MARTINEZ CARVAJAL Identificada con la Cedula de Ciudadanía No1.062.321.201 de Santander de Quilichao (Hermana de la Persona Fallecida) Y ELVIA CELIDES RAMOS MINA. Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 31'210.296 de Cali Valle del Cauca (Abuela de la Persona .Fallecida) , Respectivamente, han sufrido perjuicios MATERIALES E INMATERIALES en virtud a la Muerte De Quien Fuera el Padre , Nieto, Hijo y Hermano Joven ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL (Q.E.P.D.)

12. Que atendiendo a los mencionados Hechos de la presente DEMANDA, y previo Poder a mi conferido manifiesto se da el inicio de un MEDIO DE CONTROL de Reparación Directa.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Pretende Los Actores que este Juzgado, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en Sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se Declare Administrativa y Patrimonialmente Responsable a LA NACION - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS. Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA de los daños y perjuicios causados a los demandantes SIMEON MARTINEZ HURTADO (Padre de la Persona Fallecida), CLAUDIA XIMENA CARVAJAL RAMOS (Madre de la Persona Fallecida) Quien actúa en su propio nombre y Representación y también en nombre y Representación de su hijo Menor JOHAN ESTEBAN MARTINEZ CARVAJAL(Hermana de la Persona Fallecida) , DARLY JOHANNA APONZA MINA (Compañera Permanente de la Persona Fallecida) ,

Quien actúa en su propio nombre y Representación y también en nombre y Representación de su hijo Menor ISAAC MARTINEZ APONZA (Hijo de la Persona Fallecida) JENIFFER LORENA MARTINEZ CARVAJAL (Hermana de la Persona Fallecida) Y ELVIA CELIDES RAMOS MINA. (Abuela de la Persona .Fallecida)

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la LA NACION - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS. Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA a pagar A). por concepto de perjuicios morales a favor de cada uno de los Demandantes que a continuación relaciono la suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Lógicos Mensuales Vigentes, SIMEON MARTINEZ HURTADO (Padre de la Persona Fallecida), CLAUDIA XIMENA CARVAJAL RAMOS (Madre de la Persona Fallecida) Quien actúa en su propio nombre DARLY JOHANNA APONZA MINA (Compañera Permanente de la Persona Fallecida) , Quien actúa en su propio nombre . y en nombre y representación del Menor, ISAAC MARTINEZ APONZA (Hijo de la Persona Fallecida)

B) por concepto de perjuicios morales a favor de cada uno de los Demandantes que a continuación relaciono la suma equivalente a 50 Salarios Mínimos Lógicos Mensuales Vigentes : JOHAN ESTEBAN MARTINEZ CARVAJAL(Hermana de la Persona Fallecida) , JENIFFER LORENA MARTINEZ CARVAJAL (Hermana de la Persona Fallecida) Y ELVIA CELIDES RAMOS MINA. (Abuela de la Persona .Fallecida)

PERJUICIOS MATERIALES:

Los Sigüientes Perjuicios Materiales solo a Favor de DARLY JOHANNA APONZA MINA (Compañera Permanente de la Persona Fallecida) , Quien actúa en su propio nombre y Representación y también en nombre y Representación de su hijo Menor ISAAC MARTINEZ APONZA (Hijo de la Persona Fallecida) .

A Favor de: DARLY JOHANNA APONZA MINA (Compañera Permanente de la Persona Fallecida) una INDEMINIZACION Por Perjuicios MATERIALES en la Modalidad de Lucro Cesante Consolidados y Futuros : -la suma Equivalente a \$160'000.000 (ciento Sesenta Millones de Pesos Moneda corriente).

A Favor de: ISAAC MARTINEZ APONZA (Hijo de la Persona Fallecida en el Accidente de Tránsito Mencionado) una INDEMINIZACION Por Perjuicios MATERIALES en la Modalidad de Lucro Cesante Consolidados y Futuros : -la suma Equivalente a \$ 81'155.368 (Ochenta Y Un Millones

Ciento Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos Moneda Corriente).

Lo anterior Atendiendo a la Edad del Fallecido ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL (Q.E.P.D.) (22 años) que con sus ingresos y siendo persona Laboralmente Activa ayudaba a el sostenimiento de su núcleo familiar conformado por su Compañera Permanente DARLY JOHANNA APONZA MINA y su Hijo Menor de Edad ISAAC MARTINEZ APONZA por lo menos proyectado según la jurisprudencia hasta la Edad de la Vida Probable del Fallecido .

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Darán cumplimiento a la sentencia dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo reglado en la ley 1437 de 2011.

EXPOSICION DE FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La responsabilidad del estado, tiene su fuente en el art. 90 de la Constitución Política de Colombia.

Esta norma consagra la responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos imputables a él, bien sea por acción o por omisión de las autoridades.

La norma citada establece dos requisitos para que opere la responsabilidad.

- Que exista un daño ANTIJURIDICO.
- Que este daño sea imputable a una Autoridad pública.

DAÑO ANTIJURÍDICO - Definición

En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en " su sentido natural y obvio " , es un hecho, consistente en "el

detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, “..en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc...” y “...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo.” Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de “causales de justificación.” Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: “ la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto.” Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la C.P. impone la obligación preparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento (Consejo De estado M.P. ALIER E HERNANDEZ ENRIQUEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil (2000). Rad. 10867).

EL NUCLEO FAMILIAR:

Se extiende la responsabilidad del estado a la obligación de indemnizar a todos los miembros del grupo familiar.

“La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio

`` (Consejo de estado septiembre de 1992 M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández rad.. 6750) .

EL TITULO JURIDICO DE IMPUTACION APLICABLE A LOS EVENTOS EN LOS CUALES SE EXAMINA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DE LA PRODUCCION DE DAÑOS DERIVADOS DEL MAL ESTADO DE LA VIA, FALTA DE SEÑALIZACION O FALTA DE ILUMINACION : Es de reseñar Señor Juez que ha sido el Alto Tribunal Contencioso Administrativo en Colombia que al referirse al tema ha manifestado lo siguiente:

“Así las cosas, demostrado cómo está el estado de abandono, falta de señalización y alumbrado del lugar, considera la Sala que tales circunstancias sin duda fueron las causantes del accidente por el que hoy se reclama. Al respecto debe indicarse que la Sección Tercera ha considerado que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como también por su falta de señalización. Así lo explicó la Sala en otra oportunidad. 35. “El hecho es imputable a la demandada, por cuanto a esa entidad le correspondía el mantenimiento de la vía incluido el puente, y cualquier accidente que se produjera en esa vía, por daños en la misma, le era imputable a menos que demostrara que se produjo por fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero, o la culpa de la propia víctima. A pesar de que el informe del accidente de tránsito concibió como causa probable del accidente la imprudencia de los conductores de las tractomulas, esa afirmación carece de respaldo probatorio, por cuanto ella debía estar unida a la demostración de la existencia de señales preventivas que indicaran a las conductores el peso que soportaba el puente, y la existencia de tales señales no se demostró. En el caso en concreto debe descartarse la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, dado que el actuar del señor Serafín González Cuadros no fue la causa eficiente del daño, sino que

lo fue la omisión por parte de la administración quien debió tomar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del accidente a través de avisos que previnieran a los conductores que transitaban por la vía sobre el peso máximo que el puente resistía”. 35

Consejo de Estado. Sección Tercera. Cons Ponente. Dra Ruth Stella Correa Palacio. Exp 18108 En consecuencia, se encuentra acreditada la falla en el servicio deprecada en la demanda, toda vez que el contratista del INVIAS no atendió a su deber de realizar adecuadamente la obra pública que le había sido encomendada, la cual carecía de señales preventivas idóneas y se encontraba abandonada para el momento el accidente. Así las cosas, el Estado se encuentra en la obligación de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con ocasión de trabajos públicos ejecutados por contratistas, en tanto se entiende que en tales casos es la propia administración la causante del daño infligido. Así lo ha considerado reiteradamente la Sección Tercera de esta Corporación: “Es ella [la Administración] la dueña de la obra, su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece más a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. 36 “...En definitiva cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra a través de la cual va a prestar el servicio público, es tanto como si aquélla la ejecutara directamente, esto es, que debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a ocasionarse con ocasión de los referidos trabajos”.37 De otra parte, debe decirse también, de conformidad con la prueba transcrita, que aparece debidamente acreditado que el INVIAS faltó a sus obligaciones de vigilancia y prevención sobre el contrato público, el cual fue prorrogado y adicionado por un término superior a un año, pese a que se observaba notoriamente el

descuido y la negligencia del contratista en asumir diligentemente la obra a su cargo, razón adicional para ver comprometida su responsabilidad "

(*CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A*
Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012)
Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03931-01(21391) Actor: ROSA ELVIRA CEPEDA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA) Subrayado, Negrillas Y Cursivas
 Por fuera del Texto Original)

RELACION PROBATORIA:

En la oportunidad procesal adecuada, el Juzgado se servirá decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL ANEXO:

- Memorial Poder Conferidos a mi favor a cargo de los Poderdantes Señores: SIMEON MARTINEZ HURTADO (Padre de la Persona Fallecida), CLAUDIA XIMENA CARVAJAL RAMOS (Madre de la Persona Fallecida) Quien actúa en su propio nombre y Representación y también en nombre y Representación de su hijo Menor JOHAN ESTEBAN MARTINEZ CARVAJAL(Hermana de la Persona Fallecida) , DARLY JOHANNA APONZA MINA (Compañera Permanente de la Persona Fallecida) , Quien actúa en su propio nombre y Representación y también en nombre y Representación de su hijo Menor ISAAC MARTINEZ APONZA (Hijo de la Persona Fallecida) JENIFFER LORENA MARTINEZ CARVAJAL (Hermana de la Persona Fallecida) Y ELVIA CELIDES RAMOS MINA. (Abuela de la Persona .Fallecida) .
- Copia simple de los Registros Civiles de Nacimiento de los Señores: ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL (Q.E.P.D.) (Persona Fallecida en el Accidente de Tránsito) SIMEON MARTINEZ HURTADO (Padre de la Persona Fallecida), CLAUDIA XIMENA CARVAJAL RAMOS (Madre de la Persona Fallecida) Quien actúa en su propio nombre y Representación y también en nombre y Representación de su hijo Menor JOHAN ESTEBAN MARTINEZ CARVAJAL(Hermana de la Persona Fallecida) , DARLY JOHANNA APONZA MINA (Compañera

Permanente de la Persona Fallecida) , Quien actúa en su propio nombre y Representación y también en nombre y Representación de su hijo Menor ISAAC MARTINEZ APONZA (Hijo de la Persona Fallecida) JENIFFER LORENA MARTINEZ CARVAJAL (Hermana de la Persona Fallecida) Y ELVIA CELIDES RAMOS MINA. (Abuela de la Persona Fallecida)

- Copia de las Cédulas de Ciudadanía de los Demandantes mayores de edad. SIMEON MARTINEZ HURTADO (Padre de la Persona Fallecida), CLAUDIA XIMENA CARVAJAL RAMOS (Madre de la Persona Fallecida) , Quien actúa en su propio nombre y Representación , DARLY JOHANNA APONZA MINA (Compañera Permanente de la Persona Fallecida) , Quien actúa en su propio nombre y Representación JENIFFER LORENA MARTINEZ CARVAJAL (Hermana de la Persona Fallecida) Y ELVIA CELIDES RAMOS MINA. (Abuela de la Persona Fallecida).
 - Registro Civil de Defunción de ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL (Q.E.P.D.) .
 - Informe Pericial de Necropsia No. 2018010119698000190 expedido a Cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal Y ciencias Forenses unidad Básica de Santander De Quilichao Cauca.
- 11) Copia de informe de INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11 donde se reporta informe sobre el Automotor Comprometido en el Accidente de Tránsito el cual fue Dirigido al Fiscal Seccional delegado de Turno. Constancia sobre Noticia Criminal Expedido por la Fiscalía General de la Nación.
 - 12) Copia Simple de Oficio Asumido por Asistente de Fiscal II Dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Solicitando la entrega del Cadáver de quien en vida obedeció al Nombre de ALAIR MARTINEZ CARVAJAL a FAMILIAR DE Nombre JAIRO CARVAJAL COLORADO .
 - 13) Copia de Informe Policial De Accidente de Tránsito No. 000746993. donde se Informa Lo Relacionado al Accidente Que Cobro la Vida a el Señor ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL.
 - 14) Copia de Oficio donde la Fiscal Seccional Tercero con Sede En Puerto Tejada Asume dirigir Memorial al Encargado del almacén De Evidencias y administrador de Parqueadero de Vehículo unidad de

Fiscalías en Santander De Quilichao Oficio. para efectos que asuma tener en custodia el Respectivo Automotor Comprometido en el Accidente De Tránsito ya mencionado.

- Constancia Expedida por la Procuraduría delegada en Materia Contenciosa Administrativa 74 judicial I Relacionada de Audiencia de Conciliación declarada *Fracasada.*

DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicitud De informe Requerido a la Secretaria De transito Y Movilidad del Municipio de Puerto Tejada Cauca donde Se Debe Certificar sobre si se evidencia la Materialización de Accidentes De Tránsito y las Posibles Causas y las Consecuencias de los mismos en fechas Diferentes a el Ocurrido el Día 02 de Julio de 2018 en sector anterior y posterior a a la altura del Kilómetro 8 más 500 Metros de la Variante Villa rica Palmira Vía que pertenece al Instituto Nacional de Vías- INVIAS tramo vehicular ubicado dentro dela Jurisdicción del Municipio de Puerto Tejada Cauca .
2. Solicitud de Copia Simple del Expediente en el cual se aborda la Investigación de Carácter Penal a cargo de la fiscal Seccional tercero de Puerto Tejada Cauca con el Radicado No. 195736000680201800259 Por El Delito de Homicidio Culposo siendo víctima ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL.
3. Solicitar a la alcaldía Municipal de Puerto Tejada. Requiriendo información relacionada con las gestiones adelantadas ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS y demás estamentos gubernamentales Del Orden Departamental tendientes a lograr la Iluminación artificial de la Zona Carreteable donde ocurrió el Accidente a la altura del Kilómetro 8 más 500 Metros de la Variante Villa rica Palmira Vía que pertenece al Instituto Nacional de Vías- INVIAS tramo vehicular ubicado dentro dela Jurisdicción del Municipio de Puerto Tejada Cauca que cobro la vida del Señor *ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL (Q:E:P:D)*.
4. Solicitud Formal dirigida Al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS con el objeto de informar entre otras sobre la existencia de la iluminación Artificial para la fecha julio 02 de 2018 a la altura del Kilómetro 8 más 500

Metros de la Variante Villa rica Palmira, En el Evento a que no se encontraban instaladas dichas Luminarias en esa Fecha indicar si con fecha posterior fueron instaladas las luminarias artificiales. Y de igual forma deberán informar a que entidad gubernamental pertenece y corresponde la conservación y mantenimiento del tramo vehicular ubicado a la altura del Kilómetro 8 más 500 Metros de la Variante Villa rica - Palmira tramo dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Tejada Cauca.

TESTIMONIOS.

5. Solicito Señor Juez que Previa Fijación de Fecha y Hora se cite a Declarar ante su despacho sobre los Hechos de la Demanda a **YESSICA PENCUA ROSERO** Mayor de Edad identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.007.616.523 quien precisamente fue la persona que acompañara en el Automotor al señor **ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL** (Q.E.P.D) al momento de presentarse el Accidente .y **JARVY AUGUSTO CAICEDO ALEGRIA** Identificado Con la Cedula de Ciudadanía No. 10'557.125 Expedida En Puerto Tejada Cauca esta persona a la fecha asume laborar como guarda de transito del Municipio de Puerto Tejada Cauca.

CUANTIA Y COMPETENCIA:

Manifiesto que la Cuantía equivale a la Suma DE \$160'000.000 (Ciento Sesenta Millones de Pesos Moneda Corriente). Representado por el Concepto de Perjuicio MATERIALES en la Modalidad de Lucro Cesante Consolidados y Futuros . A Favor de **DARLY JOHANA APONZA MINA**, (Compañera Permanente de la Persona Fallecida) : Valor *inferior* a 500 S.M.L.M.V.

Lo anterior en obediencia a lo establecido en la ley 1437 de 2011. Y al código General del Proceso.

Es competente por virtud del factor territorial y de la cuantía en PRIMERA INSTANCIA el JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA y En Segunda Instancia el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

ANEXOS:

1. Poder para Actuar.
2. Los documentos que obran como tales en el acápite de pruebas.

MEDIO DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO.

EL MEDIO DE CONTROL es el que se establece en la ley 1437 de 2011 Medio de control - Reparación Directa.

Se dará a esta demanda el trámite señalado en la ley 1437 de 2011.

PETICIÓN ESPECIAL

Con el debido respeto, me permito solicitarle que en todos los oficios que se libren dentro de este proceso se sirvan acreditarme como apoderado de la parte demandante para efectos de poder intervenir en su rápido diligenciamiento.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**LOS DEMANDADOS:****EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**

Calle 25G No. 73b-90 Bogotá D. C.

Correo Electrónico. njudiciales@invias.gov.co

MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA : Carrera 19 Con

Calle 17 esquina Del Municipio de Puerto Tejada Cauca.

Correo electrónico: contactenos@puertotejada.gov.co

y/ o despachoalcalde@puertotejada.gov.co

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL

ESTADO: Cra. 7 #No. 75 - 66, Bogotá, D.C.

Correo Electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co

LOS DEMANDANTES :

En la Carrera 16 No. 5-28 Barrio Granada en Puerto Tejada
Cauca.

El Apoderado : Recibe Notificaciones en la Calle 22 No.
27^a-10 Barrio los Sauces de Puerto tejada Cauca Tl.
8280250 y / o Celular 3155706760. Correos electrónicos:
dielcor@hotmail.com y/o diego.cordoba@usc.edu.co.

De usted.

Atentamente,

DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL.
C.C.NO. 16` 749.931 de Cali Valle.
T.P. No. 66.677 del C. S. De la J.